

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2018-00528-00  
Accionante: Luz Marina Orozco Segura  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720180052800, de Luz Marina Orozco Segura contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde se debe hacer la corrección del auto emitido el pasado 12 de diciembre de 2022, ya que el nombre de la parte demandante no es el correcto.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se procede a la corrección del mencionado auto para que se entienda que la parte demandante es la Señora Luz Marina Orozco Segura y no como se estableció en dicho auto. Sin embargo, téngase en cuenta que en los términos del artículo 286 del C.G.P, la corrección que aquí se hace no afecta la parte resolutive, por lo tanto, no afecta su ejecutoria.

En consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

1. Modificar el auto de obediencia al superior emitido el pasado 12 de diciembre para que se entienda que la parte demandante no es Jaime Ramírez Moreno, sino la señora Luz Marina Orozco Segura.

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e60235157af8edd9d1ed3f1873572e3207410c83d31284d489840b5ccafdc9**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2019-00465-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR JULIO ROJAS MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES – PORVENIR

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se hizo necesario reprogramar la audiencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES OCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
- 3.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023

Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaría

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5db1b14569f899a04a5b2348d0bbd6446fa34c1f544c7710565a3deb70707**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2019-00845-00  
**DEMANDANTE:** EL TIEMPO CASA EDITORIAL SA  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra programada audiencia para el día viernes (20) de octubre de 2023, sin embargo, el titular del Despacho, así como los dos Oficiales Mayores, tienen programado un simulacro de escrutinios, ordenado por la Registraduría Nacional, comoquiera que los mismos fueron nombrados como escrutadores por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L., para el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft teams.
- 2.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de  
2023

Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e527665d2e73661eb43dd67a5f8a0a5c798010960f43d1a6743012d59b800**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2020-00469-00  
Accionante: Ana Aguedita Forero Rojas  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720200046900, de Ana Aguedita Forero Rojas contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en donde las demandadas presentaron contestación a la demanda.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los escritos de contestación presentados por las demandadas, se observa que estos cumplen lo establecido en el artículo 31 del C.P.T de la S.S, así que se tendrá por contestada la demanda. Téngase en cuenta que el demandante no aportó constancia de notificación con acuse de recibido, por lo tanto, las entidades se entenderán notificadas por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho encuentra procedente fijar fecha para celebración de la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S:

*Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.*

Por otra parte, al revisar el poder conferido a Nicolás Eduardo Ramos Ramos, este era aspirante al título de abogado y presentó tarjeta provisional con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2022, por lo que a entender de esta sede judicial este profesional debe aportar su respectiva tarjeta profesional vigente.

En el caso de Colpensiones es de conocimiento de este despacho que la Abogada Claudia Liliana Vela era la apoderada judicial de esa entidad, sin embargo, ella fue relevada de dicho cargo y se asignó otra firma que ejerciera la representación de esta, por lo que se requerirá a Colpensiones para que designe apoderado dentro del presente proceso.

En consecuencia, el despacho:

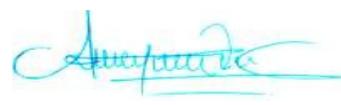
**RESUELVE**

1. Tener como notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
3. Previo a reconocer personería al apoderado de Porvenir S.A, se le requiere a este para que presente el poder con la tarjeta profesional de abogado vigente que le haya correspondido una vez alcanzado el título de abogado, de no ser posible, requiérase a Porvenir S.A, para que designe un profesional del derecho que ejerza la representación de su entidad.
4. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que designe apoderado judicial que ejerza su representación.
5. Se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las 11:00 A.M. del jueves (23) de noviembre de 2023. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, la cual realizará en la plataforma Microsoft Teams.
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [czunigavi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:czunigavi@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516df10c4af80e73c0ebbe6df560d7933aa5086994fca597023ab2a956629fc**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

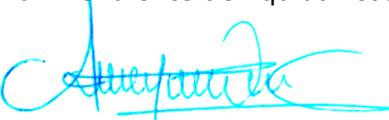


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**ORDINARIO No. 110013105007-2021-00372-00**  
**DTE: BLANCA LEONOR BAUTISTA ANTOLINEZ**  
**DDO: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN-SKANDIA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN Y SKANDIA por la suma de \$2.320.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 170 fijado  
hoy 18 DE OCTUBRE DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**ORDINARIO No. 110013105007-2021-00372-00**  
**DTE: BLANCA LEONOR BAUTISTA ANTOLINEZ**  
**DDO: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN-SKANDIA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.  
LIQUIDACIÓN:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO COLPENSIONES	\$2.320.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO PORVENIR	\$2.320.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO PROTECCION	\$2.320.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO SKANDIA	\$2.320.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO COLPENSIONES	\$1.160.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO PORVENIR	\$1.160.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO SKANDIA	\$1.160.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PORVENIR-PROTECCIÓN Y SKANDIA deberá presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 170 fijado hoy 18 DE OCTUBRE DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0805b2920313face58737093497dad3fe576f0faf5dd5f92abd102d70eae**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2022-00330-00  
**DEMANDANTE:** ALBA DIAZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES - FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - REDES APÉL LTDA.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del auto del 17 de octubre del 2023 en cuanto a corregir el nombre del demandante y demandados. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se corrige el auto de fecha 17 de octubre del 2023 en el sentido de aclarar que la parte demandante en dicho proceso es ALBA DIAZ MARTINEZ, y como demandadas COLPENSIONES - FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - REDES APÉL LTDA.

En cuanto lo demás manténgase incólume el auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de  
2023

Por ESTADO N° **172** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe9307cff3b736b9e59709339b9cb1e8df2b38499d2ff73cb356151de1e634**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00305-00  
Accionante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca  
Accionado: Raúl Merchán

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030500, de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra Raúl Merchán, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra Raúl Merchán quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme.

También debe tenerse en cuenta que el auto de obediencia al superior fue emitido el 13 de diciembre de 2022 y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca solicitó ejecución el 23 de enero de 2023, por lo tanto, se aplicara lo establecido en el artículo 306 del C.G.P y se notificara por estado la presente decisión.

en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en contra de la Raúl Merchán, por las costas y agencias en derecho de primera instancia y casación, las cuales fueron liquidadas mediante auto del 13 de diciembre de 2022:
  - a) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$300.000.00. de primera instancia a cargo de Raúl Merchán.
  - b) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.350.000.00. de casación a cargo de Raúl Merchán.

Proyectado AFAG

2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

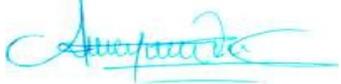
“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaría

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a43be05b3cda61f2d68994df2181c671684d7892b026075551f6f80f6a247**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00306-00  
Accionante: Elsa Torres García.  
Accionado: Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030600, de Elsa Torres García contra Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Elsa Torres García contra Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme

También debe precisarse que el auto de obediencia al superior fue emitido el 11 de octubre de 2019 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 24 de marzo de 2023, por lo tanto, no es viable aplicar lo establecido en el artículo 306 del C.G.P y esta decisión se deberá notificar de forma personal a la parte demandada. Por secretaría notifíquese.

En aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Elsa Torres García en contra de la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de septiembre de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 11 de octubre de 2019:
  - a) Se ordena a la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a pagar a la demandante Elsa Torres García, la suma de \$11.996.044.02, por concepto de cesantías de toda la relación laboral hasta el 17 de agosto de 2017, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

Proyectado AFAG

- b) Se ordena a la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a pagar a la demandante Elsa Torres García, por concepto de prima de servicios – prima de navidad la suma de \$3.993.861.19.
  - c) Se ordena a la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a pagar a la demandante Elsa Torres García, por concepto de vacaciones causadas desde el 13 de febrero de 2014 hasta el año 2017, la suma de \$1.996.930.60.
  - d) Se ordena a la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a pagar las diferencias en los aportes a seguridad social en pensión, que se hayan causado durante toda la relación laboral, esto comprende desde el 13 de julio de 2005 hasta la actualidad.
  - e) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, de primera instancia a cargo de la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
  - f) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, de segunda instancia a cargo de la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2535238929edbe772b9fb2d24cfda13fcd0883bce07e088094d5ed2be9bc86**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00307-00  
Accionante: Luz Marina Orozco Segura.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030700, de Luz Marina Orozco Segura contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Luz Marina Orozco Segura contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luz Marina Orozco Segura en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2020 y ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sede casación el 13 de junio de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2022:
  - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Luz Marina Orozco Segura con radicado No 0180972 del 28 de mayo de 1997 con la AFP Colfondos y posteriormente la realizada con la AFP Santander hoy Protección el 20 de octubre de 2000 con radicación No 5112437.
  - b) Ordenar a Colfondos S.A y Protección S.A. a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Luz Marina Orozco Segura, dineros que deben

Proyectado AFAG

incluir los rendimientos que se hubieren generado, así como el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de destinado al fondo de garantía de pensión mínima hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, valores que deberán estar debidamente indexados.

- c) Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora Luz Marina Orozco Segura, desde su afiliación inicial al Instituto de Seguros Sociales – I.S.S.
  - d) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, de primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
  - e) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, de primera instancia a cargo de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
  - f) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$500.000,00, de segunda instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
  - g) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$500.000,00, de segunda instancia a cargo de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Se niega la solicitud de ejecución por costas y agencias en derecho a cargo de Protección S.A, debido a que este fondo ya pago su condena por este concepto, dejando claro que esta entidad no fue condenada en segunda instancia, tal como se puede apreciar:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63294847
Nombre	LUZ MARINA	Apellido	OROZCO SEGURA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008771302	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

Total Valor \$ 2.000.000,00

4. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles. Dentro del mismo término de diez (10) días Colfondos y Protección deberá presentar un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta, en caso contrario se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

El trámite de notificación de las entidades de carácter privado debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda él envié a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

5. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a Colpensiones, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP.

Por secretaria emítase la comunicación a estas entidades públicas. Por secretaria emítase la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92ead6f2f7aecb629d5b52db2b0b73d7875459e59c768dd65e2fb7f28e950e**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00308-00  
Accionante: Yanett del Carmen Mantilla Puello.  
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030800, de Yanett del Carmen Mantilla Puello contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Yanett del Carmen Mantilla Puello contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Yanett del Carmen Mantilla Puello en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2019, sentencia que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sede casación el 06 de junio de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 23 de febrero de 2023:
  - a) Se declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Yanett del Carmen Mantilla Puello con radicado No 216489 del 18 agosto de 1994 con la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A
  - b) Ordenar a Porvenir S.A a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Yanett del Carmen Mantilla, junto con los rendimientos y bono pensional, así como el envió del porcentaje total de gastos de administración, las primas de

Proyectado AFAG

seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, valores que deberán estar debidamente indexados, por todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo.

- c) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media a la señora Yanett del Carmen Mantilla Puello, desde su vinculación inicial al Instituto de Seguros Social –I.S.S.
  - d) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.320.000,00, de primera instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
  - e) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, de segunda instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
  - f)
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles. Dentro del mismo término de diez (10) días Porvenir S.A. deberá presentar un informe especificando todos los dineros y conceptos objeto de devolución a Colpensiones conforme a lo ordenado a la sentencia que se ejecuta, en caso contrario se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

El anterior trámite de notificación a entidades de carácter público debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

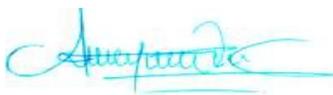
Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda él envíe a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

4. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a Colpensiones, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP. Por secretaria emítase la comunicación a estas entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850555ec106386202b366af2c166fdb1abaab2d9c2a5dba1af232625363bb91**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00309-00  
Accionante: Instituto de Fomento Industrial I.F.I en Liquidación - Concesión de Salinas  
Accionado: Adolfo Cabrera Medina, Ismael Negrete Vega, Ernesto Olivares Sierra, Ricardo Olmos Ruiz, Julio Armando Padilla Bautista, Alfonso Padilla Feneyte, Rodolfo Enrique Pájaro Barraza, Rafael Pareja Urieles, Carlos Arturo Peñaranda Atencio y Antonio Pérez Guerrero.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030900, de Instituto de Fomento Industrial I.F.I en Liquidación - Concesión de Salinas contra Adolfo Cabrera Medina, Ismael Negrete Vega, Ernesto Olivares Sierra, Ricardo Olmos Ruiz, Julio Armando Padilla Bautista, Alfonso Padilla Feneyte, Rodolfo Enrique Pájaro Barraza, Rafael Pareja Urieles, Carlos Arturo Peñaranda Atencio y Antonio Pérez Guerrero, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Instituto de Fomento Industrial I.F.I en Liquidación - Concesión de Salinas contra Adolfo Cabrera Medina, Ismael Negrete Vega, Ernesto Olivares Sierra, Ricardo Olmos Ruiz, Julio Armando Padilla Bautista, Alfonso Padilla Feneyte, Rodolfo Enrique Pájaro Barraza, Rafael Pareja Urieles, Carlos Arturo Peñaranda Atencio y Antonio Pérez Guerrero quienes fueron vencidos en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Téngase en cuenta que el auto de obediencia al superior quedo en firme el 09 de febrero de 2018, momento en el cual se repuso la decisión y se modificó la liquidación de costas y la solicitud de ejecución se presentó el 25 de julio de 2022. En este sentido, no se puede dar aplicación al artículo 306 del C.G.P y se deberá notificar esta providencia de forma personal a cada demandado.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Instituto de Fomento Industrial I.F.I en Liquidación - Concesión de Salinas en contra de la Adolfo Cabrera Medina, Ismael Negrete Vega, Ernesto Olivares Sierra, Ricardo Olmos Ruiz, Julio Armando Padilla Bautista, Alfonso Padilla Feneyte, Rodolfo Enrique

Proyectado AFAG

Pájaro Barraza, Rafael Pareja Urieles, Carlos Arturo Peñaranda Atencio y Antonio Pérez Guerrero, por los siguientes conceptos contenidos en el auto que liquido las costas el 09 de febrero de 2018, providencia que se encuentran debidamente ejecutoriada, de la siguiente forma:

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Adolfo Cabrera Medina.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Ismael Negrete Vega.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Ernesto Olivares Sierra.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Ricardo Olmos Ruiz.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Julio Armando Padilla Bautista.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Alfonso Padilla Feneyte.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Rodolfo Enrique Pájaro Barraza.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Rafael Pareja Urieles.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Carlos Arturo Peñaranda Atencio.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$600.000,00, de primera instancia a cargo del señor Antonio Pérez Guerrero.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Adolfo Cabrera Medina.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Ismael Negrete Vega.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Ernesto Olivares Sierra.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Ricardo Olmos Ruiz.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Julio Armando Padilla Bautista.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Alfonso Padilla Feneyte.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Rodolfo Enrique Pájaro Barraza.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Rafael Pareja Urieles.
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Carlos Arturo Peñaranda Atencio.

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$200.000,00, de Segunda instancia a cargo del señor Antonio Pérez Guerrero.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Adolfo Cabrera Medina.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Ismael Negrete Vega.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Ernesto Olivares Sierra.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Ricardo Olmos Ruiz.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Julio Armando Padilla Bautista.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Alfonso Padilla Feneyte.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Rodolfo Enrique Pájaro Barraza.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Rafael Pareja Urieles.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Carlos Arturo Peñaranda Atencio.
  - Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$350.000,00, de Casación a cargo del señor Antonio Pérez Guerrero.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
  3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

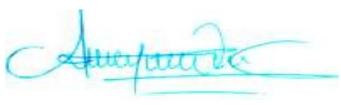
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre  
de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d999ee59c528376904aa75cdddef38984c87f2b5fe4a9d311f1c80759c91f**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00310-00  
Accionante: Luis Manuel Ramírez Ospino.  
Accionado: Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031000, de Luis Manuel Ramírez Ospino contra Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Luis Manuel Ramírez Ospino contra Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación quienes fueron vencidas en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Manuel Ramírez Ospino en contra de la Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 08 de julio de 2023, sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación el 19 de julio de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 18 de enero de 2023:
  - a) Se declaró que entre el señor Luis Manuel Ramírez Ospino y las empresas Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación, existió un contrato a término indefinido desde el 01 de enero de 2005 hasta el 12 de agosto de 2011.
  - b) Se declaró la existencia de sustitución patronal entre las demandadas a partir del 01 de noviembre de 2011.
  - c) Se ordena a las sociedades Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación a pagar de forma solidaria los siguientes conceptos:

Proyectado AFAG

- d) Cesantías de enero a octubre de 2009 la suma de \$1.116.666.00.
- e) Intereses a las cesantías de enero a octubre de 2009 la suma de \$116.000.00.
- f) Prima de servicio causada entre julio a octubre de 2009 la suma de \$466.666.00
- g) Vacaciones causadas entre enero y octubre de 2009 la suma de \$583.333.00
- h) Indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías causadas en el año 2009 la suma de \$116.666.00.
- i) Sanción Moratoria del Art 65 del C.S.T, por el monto diario de \$46.666, a partir del 13 de agosto de 2011, condena que va por los primeros 24 meses, es decir desde el 12 de agosto de 2013 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley.
- j) Sanción por la no consignación de las cesantías causadas en el año 2009 por valor de \$25.059.642.00
- k) Salarios insolutos de los meses de septiembre y octubre de 2009 por valor de \$2.800.000.00
- l) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$6.052.000.00, de primera instancia a cargo de Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación.
- m) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$400.000.00, de segunda instancia a cargo de Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación.

Como la naturaleza de las presentes obligaciones es solidaria esta ejecución se rige por lo establecido en los artículos 1571 y 1579 del Código Civil:

*"Artículo 1571. Solidaridad pasiva*

*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

*"Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario*

*El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."*

2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación. Además, deberá acompañar la constancia de notificación que presente con los certificados de existencia y representación legal de las demandadas a efectos de verificar los datos de contacto de estas sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce6474a70295af8f7f756617894760e393e54967baa7132e5d614a8eebab52**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00311-00  
Accionante: Edinael Rodríguez León  
Accionado: Fundación Universitaria San Martín

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031100, de Edinael Rodríguez León contra Fundación Universitaria San Martín, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Edinael Rodríguez León contra Fundación Universitaria San Martín quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Edinael Rodríguez León en contra de la Fundación Universitaria San Martín, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 25 de enero de 2021, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 15 de marzo de 2023:
  - a) Se declaró que entre Edinael Rodríguez León y la Fundación Universitaria San Martín, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo una vigencia desde el 01 de octubre de 1997 y el 30 de noviembre de 2014.
  - b) Se ordena a la Fundación Universitaria San Martín a pagar los aportes a seguridad social en pensión que le correspondan al demandante, conforme los salarios que se tomaron en cuenta para hacer la liquidación de las cesantías y que en todo caso militan a folio 103 del expediente físico, excepto el correspondiente al año 1999, anualidad para la que se tomó el salario mínimo de esa época. Pago que deberá ser efectuado a la Administradora de Pensiones donde que informe el demandante que se encuentra vinculado.

Proyectado AFAG

Una vez informado por el demandante el fondo destino, requiérase a este para que elabore el cálculo actuarial correspondiente.

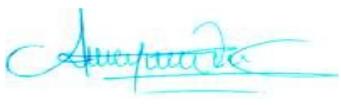
- c) Se ordena a la Fundación Universitaria San Martín a pagar a favor del demandante la suma de \$12.759.670, por concepto de cesantías.
  - d) Se ordena a la Fundación Universitaria San Martín a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las cesantías, a partir del día 01 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique la totalidad del pago.
  - e) Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.000.00 a cargo de la Fundación Universitaria San Martín.
  - f) Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la Fundación Universitaria San Martín.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo"

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por estado N° 171 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

**Angela Piedad Ossa Giraldo**

**Firmado Por:**

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521588346a18d1ca113e69592f1b70addb88de841cacf631e780ed9effc6a467**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2020-00425-00  
**DEMANDANTE:** YANIRA ARIAS NUÑEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES –PROTECCIÓN – COLFONDOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra la contestación de la demanda por parte de la AFP Colfondos así una solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en su escrito de contestación allega un llamamiento en garantía de la sociedad ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por considerar que, en una eventual condena, la póliza No. 0209000001-1 suscrita por la demandada con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, eventualmente puede ser efectiva.

De igual manera solicita un llamamiento en garantía con la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., No. 061 suscrita por la demandada con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004 eventualmente pueden ser efectiva.

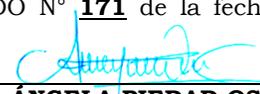
En ese orden de ideas, el Despacho considera viable la vinculación del llamado en garantía por lo que se dispone:

- 1. VINCULAR** al llamado en garantía **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a la solicitud elevada por AFP COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
- 2. VINCULAR** al llamado en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a la solicitud elevada por AFP COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3. Dicho trámite debe efectuarlo la parte solicitante, es decir la sociedad AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en todo caso, se ordena remitir la totalidad del expediente digital al fondo vinculado.
4. La contestación de demanda arrimada al plenario, será estudiada en su totalidad, una vez se trabe completamente la litis, es decir una vez conteste la llamada en garantía.
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023
Por ESTADO N° <b>171</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

Firmado Por:  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860ca3ff63515ee78d3baafc2565a324b453597f595d798436cd9b46bc59dad**

Documento generado en 19/10/2023 08:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**